

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL PROVIDENCIAS JUDICIALES

Circular.

En el BOLETIN OFICIAL, número 189, correspondiente al día de hoy, se ha sufrido un error material al señalar las fechas del 24 al 31 de los corrientes para comenzar las operaciones de deslinde y en su caso de demarcación del registro de carbón «Arlanzón», siendo así que las fechas en que han de tener lugar dichas operaciones serán del 1 al 7 del próximo mes de septiembre, por exigirlo así las necesidades del servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 20 de agosto de 1940.

EL GOBIERNADOR,

José Alvarez Imaz.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

Circular

Dispone el artículo 15 de la Instrucción de 4 de junio de 1940 que los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas Municipales del Censo de población, remitan a la Sección provincial de Estadística, antes de 1.º de septiembre, la relación de las Secciones en que ha de dividirse el término a efectos censales. Estas Secciones serán de un contenido aproximado de 100 familias en las zonas rurales, y adecuado a la concentración correspondiente, en las zonas urbanas. Se las delimitará con precisión, procurando no fusionar entidades distintas, salvo casos de insignificancia, o el de que varias entidades integren una agrupación menor.

Recuerdo a los señores Alcaldes que todavía no han remitido la citada relación de Secciones, lo verifiquen dentro del presente mes de agosto, pues en caso contrario, dada la importancia de este servicio, me verá precisado a nombrar Comisionados que, por cuenta de los Alcaldes morosos, pasen a los Ayuntamientos a recoger dicho documento.

Burgos 16 de agosto de 1940.—
El Gobernador Presidente, José Alvarez Imaz.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos.

Certifico: que en el recurso de que luego se hará mención se dictó la siguiente sentencia:

Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Alfredo Alvarez Sancha.

Magistrados, D. Amado Salas y Medina Rosales, y D. Vicente Pérez Gómez.

Vocales, D. Francisco Sierra Gutierrez, y D. José María de la Puente y L. Heredia.

En la Ciudad de Burgos a seis de junio de mil novecientos cuarenta. Visto el presente Recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por D. Adrián Benito Aragón, mayor de edad y vecino de Regumiel de la Sierra, representado y dirigido por el Letrado D. Antonino Zumárraga Diez, contra acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de dicho pueblo en 18 de diciembre de 1939 y 8 de enero de 1940 por los que le denegaron y ratificaron respectivamente la concesión de aprovechamientos forestales, habiendo sido partes también el Sr. Fiscal de este Tribunal y el Ayuntamiento de dicho Regumiel en concepto de coadyuvante, que ha estado representado y dirigido en el mismo por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y el Letrado D. Julio Gonzalo Soto.

Primer Resultando: Que por don Adrián Benito Aragón se interesó del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra por virtud de haberse hecho el reparto entre sus vecinos de los aprovechamientos forestales, fuese incluido en tal reparto por figurar como vecino en el Padrón Municipal y por figurar con casa abierta en el pueblo aún cuando había sido movilizado al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, solicitud de la que da cuenta en sesión de 18 de diciembre, el Ayuntamiento por unanimidad, acordó no haber lugar a la concesión o petición del solicitante D. Adrián Benito, por no tener derecho a dichos aprovecha-

mientos forestales, puesto que no es vecino de esta localidad ni figura en el padrón municipal de habitantes, extremo que se acreditará con certificación expedida por la Secretaría.

Segundo Resultando: Que notificado dicho acuerdo al hoy recurrente por conducto del Comandante Jefe Accidental del Regimiento Mixto de Ingenieros, número seis, en San Sebastián, por aquél, hubo de remitirse nuevo escrito interponiendo contra él recurso de reposición, que fué denegado en sesión celebrada en 8 de enero del corriente año, fundándose en no ser vecino de la localidad, según se acredita por certificación expedida por el Sr. Secretario en la que aparece, que examinado el Apéndice del Padrón de habitantes de 1935 correspondiente al año 1938 de su término municipal, se halla dado de baja por pérdida de vecindad D. Adrián Benito Aragón y demás individuos de la familia.

Tercer Resultando: Que notificado el acuerdo referido al actor Sr. Benito, por su Letrado Sr. Zumárraga se acudió a este Tribunal formulando demanda y suplicando se tuviese por presentada con los documentos que acompaña y en su día se dictase sentencia revocando el acuerdo recurrido de 18 de diciembre de 1939, adoptado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, declarando por el contrario que su representado don Adrián Benito, tiene derecho a los aprovechamientos forestales repartidos por tal Ayuntamiento en el año 1939 y que por lo tanto deben serle entregados, condenando así bien a referido Ayuntamiento por su temeridad a las costas de este recurso, súplica que apoyó en los hechos que han quedado relacionados en los anteriores resultandos y que aparecen del expediente, fundamentándola en los artículos 31 y 35 de la Ley Municipal, 36 y 37 del Reglamento de Población y Términos Municipales, 225, letra A) de la misma Ley y 1.º de la de lo Contencioso Administrativo. A esta demanda acompañó, a más del poder acreditativo de su personalidad, oficios de la Alcaldía de Regumiel de la Sierra, por los que se le dió traslado de los acuerdos recurridos; una certificación expedida por el Secretario del mis-

mo Ayuntamiento con fecha 14 de agosto de 1938, de la que aparece que D. Adrián Benito, figura inscrito en el último padrón del censo formulado por el Municipio como cabeza de familia con su esposa é hijos; un contrato de arrendamiento de fecha 15 de diciembre de 1938 por el que D. Marcelino Lázaro cede en arriendo al Sr. Benito una casa de su propiedad; otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Sebastián con fecha 24 de octubre de 1939 acreditando, que examinado el padrón de habitantes de esta Capital, resulta que D. Adrián Benito, aparece inscrito en las rectificaciones realizadas en diciembre de los años 1937 y 1938, haciendo constar que en dicho padrón figura clasificado como Transeunte, con domicilio en el cuartel de Ingenieros de esta Ciudad, siendo su residencia legal Regumiel de la Sierra, donde debe figurar clasificado como vecino; y otras certificaciones expedidas por el Comandante Mayor del Batallón de Zapadores número 6, acreditativas de que D. Adrián Benito, pertenece al mismo y en las que hace constar su situación militar.

Cuarto Resultando: Que tenida por presentada la demanda con los documentos aludidos, hecha la correspondiente publicación en el BOLETIN OFICIAL y reclamado y recibido que fué el expediente, se mandó emplazar al Señor Fiscal del Tribunal, para que le contestase lo que verificó dentro del plazo concedido, suplicando se absolviere de ella a la Administración y se dictase en su día sentencia confirmando los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 18 de diciembre del año próximo pasado y 8 de enero de 1940, que denegaron a Don Adrian Benito el beneficio de aprovechamientos forestales de dicho pueblo, súplica que apoyo en los mismos hechos de la demanda y que aparecen del mismo expediente y fundamentándola en los mismos fundamentos de derecho a más de los artículos 68 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1249, 1261 y 1227 del Código Civil.

Quinto Resultando: Que conferido traslado a la parte coadyuvante para que contestase a la demanda, lo verificó también dentro del plazo concedido y suplicó se declara-

se no haber lugar al recurso, confirmando los acuerdos del Ayuntamiento de Regumiel de 18 de diciembre de 1939 y de enero de 1940 que denegaron a Don Adrian Benito el derecho a participar en los aprovechamientos forestales, con expresa imposición de las costas al recurrente por su temeridad, súplica que apoyó en los hechos ya citados a más de referirse a la movilización del recurrente y fundaméntandola en el Decreto de 28 de septiembre de 1936, Ordenes de 28 de junio y 14 de septiembre de 1939 y 224 de la Ley Municipal.

Sexto Resultando: Que interesado por el recurrente en su escrito de demanda, se recibiese este recurso a prueba, previa proposición y declaración de pertinencia, se practicó a su instancia la documental, consistente en la unión al ramo correspondiente de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de dicho Regumiel acreditativa de que con fecha 27 de enero de 1939 tuvo entrada en esta Secretaría la hoja de inscripción para la rectificación del Padrón Municipal de 1938 de D. Adrián Benito Aragón y demás individuos de la familia, la cual fue presentada por su hermana política Doña Eulalia Gil. Que dicho D. Adrián y demás individuos de la familia no figuraron en el padrón Municipal como vecino y domiciliados del año 1939 por haber sido dados de baja total al hacer la rectificación del padrón de 1938 y con relación al 31 de diciembre de dicho año por éstos hallarse ausentes de la localidad desde el año 1936, cuya baja definitiva de dicho padrón de 1938, fué dada por virtud de Orden del señor Jefe Provincial de Estadística de esta Provincia y previa consulta que le fué hecha a dicho señor, que la rectificación de dicho padrón se hizo en los meses de enero y de febrero de 1939 sin que se le notificase a D. Adrián Benito, así como tampoco a otros individuos.

Séptimo Resultando: Que unidas las pruebas a los autos, se señaló el día 1.º del corriente para la celebración de la vista, día en que tuvo lugar con asistencia de los Letrados de las partes y del señor Fiscal de lo Contencioso, quienes informaron reproduciendo los suplicos de sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Vistos los artículos 30 al 35, y los 223 y 224 de la Ley Municipal, los 39, 41, y 45 del Reglamento de 2 de julio de 1924, también vigente, los demás pertinentes de la legislación general y de la especial de esta jurisdicción contenciosa.

Siendo Ponente el vocal de este Tribunal, D. Francisco Sierra Gutiérrez.

Considerando: Que si bien por prescripción taxativa y terminante del inciso primero del artículo 35 la Ley Municipal el vecino de un Municipio tiene derecho a participar en los aprovechamientos comunales del mismo, es indudable también que la tal cualidad de vecino debe ser probada por el que la invoca y que el padrón municipal es el instrumento público y fehaciente a que hay que atenerse para acreditarla, ya que debe ser reflejo fiel de la clasificación correspondiente a los habitantes de un término municipal en todas sus fases y características, y garantía de haber sido cumplidos cuantos requisitos y condiciones señalan

los artículos 30 al 35 de la citada Ley para ser incluido en el mismo, bajo cualquier concepto de los preestablecidos por la misma.

Considerando: Que D. Adrián Benito Aragón, al recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra de 18 de diciembre de 1939 y 8 de enero de 1940 que le denegaron y ratificaron respectivamente fal negativa a los aprovechamientos forestales repartidos entre los vecinos de citado municipio en el año de 1939 por no reunir la condición legal de vecino por haber sido baja en la rectificación del padrón de habitantes de 1935, en el apéndice correspondiente al año 1938, condición *sine qua non* para poder ser incluido como partícipe en los mismos, no solo no ha probado tal cualidad de vecino, sino que de la prueba practicada aparece plenamente demostrado que el recurrente fué dado de baja total como vecino de citado Regumiel al hacer la rectificación del padrón de 1938, y con relación al 31 de diciembre de dicho año, por hallarse ausente de la localidad desde el año 1936, desde cuya fecha reside en la ciudad de San Sebastián, donde ejerce las funciones o servicios correspondientes al cargo de Sargento del Regimiento Mixto de Ingenieros, número 6, de guarnición en dicha ciudad.

Considerando: Que por lo expuesto hay que concluir que el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra no solo no ha infringido precepto alguno al adoptar los acuerdos recurridos que denegaron al recurrente la participación en el reparto como vecino de los aprovechamientos forestales de 1939, sino que se ajustó estrictamente a velar por el exacto cumplimiento de la Ley, y por tanto, resolver el presente pleito de plena jurisdicción, confirmando el acuerdo recurrido en cuanto hubo de denegarle dichos aprovechamientos, sin que respecto a si el demandante, debió haber sido dado de baja en dicho padrón, o confirmarle en el mismo como vecino, pueda este Tribunal hacer declaración alguna, toda vez que los acuerdos que los Ayuntamientos adopten sobre esta materia, son recurribles ante el Jefe Provincial de Estadística, según preceptúa el artículo 34 de la Ley Municipal y el concordante del Reglamento sobre población y términos municipales, y por tanto a esa Jefatura y no a este Tribunal es a quien corresponde decidir en su caso acerca de tales extremos.

Considerando: Que no existen motivos que aconsejen una declaración contraria a la gratuidad del procedimiento.

Fallamos: Que desestimando la demanda inicial de este recurso, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra de 18 de diciembre de 1939 que denegó la participación del recurrente D. Adrián Benito Aragón en los aprovechamientos forestales, absolviendo a la Administración y sin hacer declaración contraria a la gratuidad del procedimiento.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronuncia-

mos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Amado Salas.—Vicente Pérez.—Francisco Sierra.—José M.ª de la Puente.—Publicación.—Lefda y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Vocal del Tribunal D. Francisco Sierra Gutiérrez, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que fenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a quince de junio de mil novecientos cuarenta.—Antonio María de Mena y San Millán.

Burgos

EDICTO

D. César Neve Cases, Juez municipal de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este de mi cargo, promovido por D. Julián Guerrero Guerrero, contra don Emilio del Val, sobre reclamación de 188 pesetas, se ha señalado para la celebración del juicio verbal, el día 23 de septiembre, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso superior del edificio Audiencia.

Y para que sirva de citación a referido demandado D. Emilio del Val, labrador y vecino que fué de Atapuerca, hoy de ignorado paradero, se le hace saber por medio del presente edicto su citación, para que comparezca en el juicio referido, el día y la hora señalada, previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Burgos a 17 de agosto de 1940.—El Juez municipal, César Neve.—Por su mandado, Antonio Fournier.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Arturo Almazán y San Miguel, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe accidental de este Distrito,

Hago saber: Que por D.ª Maria Victoria Sánchez Fernández, vecina de Orense, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil, a las catorce horas del día 30 de julio de 1940, solicitud de registro de 20 pertenencias, para la mina titulada «San Pablo», cuyo expediente tiene el número 3.356, de mineral de mica, sita en término de Fuentenebro.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partida el centro de la finca de D. Máximo Ulloa, vecino de Fuentenebro, situada en el paraje llamado Las Veredas. Desde este punto y con dirección al Norte Verdadero se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta y con dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la segunda; desde ésta y con dirección S. se medirán 500 metros y se colocará la tercera; desde ésta y en dirección O. se medirán 400 metros y se colocará la cuarta; desde ésta y en

dirección N. se medirán 500 metros y se colocará la quinta; desde de ésta y en dirección E. se medirán 200 metros, llegando a la primera estaca, quedando así cerrado el citado perimetro.

Igualmente hago saber que por decreto de este día el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Fuentenebro, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo 1868.

Palencia 19 de agosto de 1940, —El Ingeniero Jefe, P. A., A. Almazán.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año 1940 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeren justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Espinosa de los Monteros 7 de agosto de 1940.—El Alcalde, Manuel Cobo.

ANUNCIOS PARTICULARES

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 15, 3.º—Teléf. 1372

5-8

En el pueblo de Estépar se extravió el día 18 del actual un perro perdiguero, mosqueado, rabo largo, que atiende por «Pequeño».

Puede devolverse a su dueño Francisco Pedrosa, San Esteban, número 17, Burgos.

El día 18 del actual, en Villaciencia, se extravió una perra perdiguera, mosqueada, cachorra, que atiende por «Luna».

Se gratificará a quien la entregue en Huelgas, 29, Burgos.